482

17 de enero de 1958.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA AZUCARERA
San Juan

Regla Número 6
Zafra 1958

R E S O L U C I O N

POR CUANTO, la Regla Número 6 promulgada por la Junta Azucarera de Puerto Rico ha regido con carácter provisional para la liquidación de las cañas que se molieron en las zafras de 1955, 1956 y 1957;

POR CUANTO, en las zafras de 1955 y 1956 dicha Regla fué promulgada para establecer tolerancias máximas de materia extraña en la caña recogida por medios mecánicos con miras a reducir los perjuicios de la reducción del rendimiento causados por materia extraña en exceso de dichas tolerancias que sufren los colonos cuyas cañas se recogen a mano, y con miras también a reducir los daños que dicha materia extraña causa a la maquinaria de la factoría de la central. Dicha regla luego fué extendida en su aplicación a las cañas recogidas a mano durante la zafra de 1957;

POR CUANTO, esta Junta toma conocimiento oficial de que debido a lo anormal del tiempo durante la zafra de 1957 en que hubo un ciclón y además una prolongada sequía, no pudo obtenerse suficiente información para determinar la efectividad de la Regla Número 6 en relación a la materia extraña en la caña recogida por medios mecánicos y a mano y considera, por lo tanto, que es necesario continuarla para la zafra de 1958;

POR CUANTO, se celebró una vista pública el día 16 de octubre de 1957, en la sala de audiencias de esta Junta para discutir la adopción de la Regla Número 6 de modo que rija para la zafra de 1958;

POR CUANTO, en dicha vista pública el Comité Conjunto de Cosecheros y Productores sometió un proyecto de enmienda a la Regla Número 6 vigente en la zafra de 1957 proponiendo que cuando se tome una muestra de una entrega de cañas de un colono o de la central y se encontrare luego de la correspondiente determinación, que la muestra contiene materia extraña en exceso de la tolerancia de 5% fijada en esta Regla, el resultado de dicha muestra se aplicará a las demás entregas que el Comité estime tienen materia extraña en exceso del 5%, efectuadas durante el mismo día por el mismo dueño de la primera entrega de caña que fuera objeto de la toma de muestra y determinación de la materia extraña, y recomendó además, que con la enmienda propuesta se extendiese la vigencia de la Regla Número 6 para la zafra de 1958;

POR CUANTO, el señor Orestes Ramos, Presidente de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, recomendó a la Junta que se le diese autoridad a ésta para dejar en suspenso la aplicación de la Regla Número 6 en caso de una emergencia como ciclón o cualquier otra causa que justifique tal acción que constituya fuerza mayor;

POR CUANTO, los señores Francisco Colón Berríos y Luis C. Villafañe, a nombre y representación de la Asociación de Colonos de Yabucoa, fueron los únicos que se opusieron a la continuación

de la Regla Número 6, tal como rigió durante la zafra de 1957, por entender dichos señores que la caña recogida a mano y no quemada con anterioridad a su corte, debe ser excluída de la reglamentación sobre materia extraña, debido a que dicha reglamentación aumenta según alegan dichos señores el costo de recolección de la caña.

POR TANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico, después de considerar los argumentos expuestos y la evidencia sometida ante la Junta en la referida audiencia pública, llega a las siguientes conclusiones:

1. Que la oposición de la Asociación de Colonos de Yabucoa a que se incluya en la Reglamentación sobre materia extraña la caña recogida a mano está basada en la experiencia adquirida durante un año muy anormal debido al ciclón de Santa Clara y la prolongada sequía, siendo Yabucoa la zona más afectada por estas calamidades.

2. Que esta situación queda prevista y remediada al proveerse la suspensión de esta reglamentación, cuando a juicio de la Junta sea económicamente prohibitivo recoger a mano dentro de las tolerancias de materia extraña caña que no haya sido quemada antes del corte.

3. Que debe continuarse reglamentando la materia extraña contenida en la caña que se muela en Puerto Rico, ya sea recogida por medios mecánicos, ya sea recogida a mano, en forma tal que se protejan los intereses de los colonos y las centrales que ejercen el debido cuidado para reducir al mínimo la

materia extraña en la recolección de sus cañas, y que al propio tiempo se estimulen prácticas que tiendan a llevar a la central cañas lo más limpias posible sin desalentar la mecanización del recogido de la caña.

4. Que se debe proveer para que se compense a la central por los daños y perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la tierra y piedra que pueda introducirse en la fábrica con la caña y a los colonos cuyas cañas contengan materia extraña dentro de las tolerancias fijadas en esta Regla.

Y en el uso de la facultad que le confieren los Artículos 4, 15 y 21 de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951, la Junta Azucarera de Puerto Rico resuelve aprobar y por la presente aprueba la siguiente Regla:

REGLA NUMERO 6

PARA REGLAMENTAR LA DETERMINACION DEL RENDIMIENTO DE CAÑAS QUE CONTENGAN MATERIA EXTRAÑA EXCESIVA Y PARA COMPENSAR A LA CENTRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR POR LA TIERRA Y LA PIEDRA EXCESIVA INTRODUCIDA EN LA FABRICA CON LA CAÑA.

ARTICULO 1. - DEFINICIONES. A los fines de esta Regla, se entenderá:

(a) Que el término "materia extraña" se refiere a la tierra, la ceniza, las piedras, la paja, los mamones, los cogollos y cualquier otra materia que no sea caña.

(b) Que el término "tolerancia de materia extraña total" se refiere al porcentaje de materia extraña total que se estima está presente, como promedio razonable,

en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

(c) Que el término "tolerancia de tierra y piedra" se refiere al porcentaje de tierra y piedra, o tierra solamente, que se estima está presente, como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

ARTICULO 2. - COMITE DE COLONOS Y CENTRALES PARA DECIDIR SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS Y DETERMINACION DE LA MATERIA EXTRAÑA.

(a) En cada central se organizará y funcionará un comité compuesto de representantes de los colonos, designados por los propios colonos y de representantes de la central. Este comité o cualesquiera de sus miembros indicará y decidirá cuando y de cuales entregas de caña debe tomarse muestras para la determinación de la materia extraña contenida, velando este comité por que las muestras así tomadas sean representativas de las entregas de caña. En caso de que la representación de los colonos o de la central no compareciera, la representación que comparezca constituirá el comité y tendrá autoridad por sí sola para hacer las determinaciones que considere necesarias.

(b) Si la muestra que se toma de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualesquiera de sus miembros, resultare con materia extraña en exceso de la tolerancia establecida en esta Regla, los gastos realmente incurridos hasta el máximum que más

adelante se fija en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, serán cargados al colono dueño de la caña, y si la caña procediera de fincas bajo el control de la Central correrán por cuenta de ésta los referidos gastos.

(c) Si la muestra que se tome de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualesquiera de sus miembros, por el contrario resultare con materia extraña dentro de la tolerancia establecida en esta Regla, la totalidad de los gastos realmente incurridos en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, corresponderán a la central, bien fuere la caña objeto de la muestra propiedad del colono o de la central.

(d) Los gastos por toma de muestra y determinación de la materia extraña deberán ser gastos realmente incurridos, substanciados por evidencia al efecto; DISPONIENDOSE, que en ningún caso se le cargará al colono por ese concepto más de $4.00 por muestra. El colono tendrá derecho a que se le muestre el detalle de cualquier cargo que se le hiciere por concepto de gastos incurridos en la toma de muestras y determinación de la materia extraña.

(e) Cuando se tome una muestra de una entrega de cañas de un colono o de la central y se encontrare, luego de la correspondiente determinación, que la muestra contiene ma-

teria extraña en exceso de la tolerancia de 5% fijada en esta Regla, el resultado de dicha muestra se aplicará a las demás entregas que el Comité estime tienen materia extraña en exceso del 5% efectuadas durante el mismo día, por el mismo dueño de la primera entrega de caña que fuera objeto de la toma de muestra y determinación de la materia extraña.

(f) Las muestras de caña para la determinación de la materia extraña serán de un tamaño no menor de 150 libras.

(g) En las muestras de caña así tomadas, la central hará las siguientes determinaciones:

(1) Peso de toda la materia extraña, incluyendo tierras, ceniza, piedras, paja, mamones, cogollos, y cualquier otra materia que no sea caña, y el porcentaje que ese peso de materia extraña represente del peso total de la muestra.

(2) Peso de la tierra y las piedras contenidas en la misma muestra, y el porcentaje que ese peso de tierra y piedras represente del peso total de la muestra.

ARTICULO 3. - AJUSTE EN EL PESO DE LA CAÑA.

Por la presente se fija en 5% la tolerancia de materia extraña total en caña. Cualquier cantidad de materia extraña total en exceso de dicha tolerancia, deberá deducirse del peso de la caña, y el peso así reducido se usará como base

para determinar el rendimiento y hacer las liquidaciones de la caña.

ARTICULO 4.- AJUSTE DE LOS RENDIMIENTOS.

(a) Los rendimientos tentativos en peso de azúcar de 96° polarización de toda la caña se calcularán por la fórmula (S-0.3B). Para la caña con exceso de materia extraña se usará el peso corregido de conformidad con el Artículo 3 de esta Regla.

(b) Los rendimientos tentativos en peso obtenidos por cada finca del colono de la central para cañas que contengan materia extraña en exceso de una tolerancia de 5%, y sólo en cuanto a tal exceso, se ajustarán multiplicándolos por los siguientes factores de corrección:

Hasta el 1% en exceso de la tolerancia de 5% .99575

Más de 1% pero no más del 2% en exceso de la tolerancia de 5%.....98950

Más de 2% pero no más del 3% en exceso de la tolerancia de 5%.....98325

Más de 3% pero no más de 4% en exceso de la tolerancia de 5%..... .97700

Más de 4% pero no más de 5% en exceso de la tolerancia de 5%..... .97075

Más de 5% pero no más del 6% en exceso de la tolerancia de 5%..... .96075

Más de 6% pero no más del 7% en exceso de la tolerancia de 5%..... .95075

Más de 7% pero no más del 8% en exceso de la tolerancia de 5%..... .94075

Más de 8% pero no más del 9% en exceso de la tolerancia de 5%..... .93075

Más de 9% pero no más del 10% en exceso de la tolerancia de 5%..... .92075

Más de 10% pero no más del 11% en exceso de la tolerancia de 5%..... .91075

Más de 11% en exceso de la tolerancia de 5%..... .90075

(c) Los rendimientos tentativos en peso, así ajustados, de toda la caña que contenga materia extraña en exceso de la tolerancia se sumarán a los rendimientos tentativos en peso, sin ajustar, de las cañas que no contengan materia extraña en exceso de la tolerancia.

(d) El rendimiento de la fábrica en peso de azúcar de 96° polarización se dividirá por la suma obtenida en el inciso (c) que precede. El resultado de esta división dará el factor F de liquidación para todas las cañas.

(e) En el caso de cañas con materia extraña que no excede de la tolerancia su rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en peso.

(f) En el caso de cañas con materia extraña en exceso de la tolerancia su rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento

tentativo en peso, ajustado en la forma prescrita por el inciso (b) del Artículo 4 de esta Regla.

ARTICULO 5.- COMPENSACION A LA FABRICA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR.

(a) Por la presente se fija en 1% la tolerancia de tierra y piedras contenidas en las cañas.

(b) Sobre toda la caña que contenga tierra y piedras en exceso de una tolerancia, para tierra y piedras, de 1%, y sólo en cuanto a dicho exceso, la central podrá cobrar al dueño de dicha caña la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada de caña por cada por ciento. Por las fracciones de uno por ciento en exceso de la tolerancia de tierra y piedras, la central podrá cobrar $0.005 por cada décima del uno por ciento (1%).

ARTICULO 6.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.

Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras, y, si por cualquier motivo, algunas de sus disposiciones fueren declaradas nulas por un Tribunal competente, tal decisión judicial no invalidará las partes de esta Regla no incluídas en dicha decisión judicial, las cuales continuarán en vigor.

ARTICULO 7.- Toda Regla o Reglamento, o parte de Regla o Reglamento, de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla, queda por ésta derogado.

ARTICULO 8.- En el ejercicio de los poderes delegados a esta Junta por el Artículo 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico, 5 LPRA 390 esta Junta motu propio o a petición de parte podrá dejar en suspenso la aplicación de esta Regla en casos de que surja una emergencia causada por fuerza mayor, o causa que lo justifique, pudiendo aplicarse dicha suspensión, parcial o totalmente, a toda la Isla de Puerto Rico o a la zona o zonas especificamente afectadas.

ARTICULO 9.- Esta Regla es de carácter provisional, y regirá la liquidación de todas las cañas que se muelen o se hubieren molido durante la zafra de 1958, y por ser de carácter urgente y necesario, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada por la Junta Azucarera en su sesión ordinaria celebrada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de octubre de 1957.

APROBADA:

(Fdo.)JOSE ACOSTA VELARDE
Presidente

(Fdo.)ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

CERTIFICO:

(Fdo.) LUCAS NAZARIO GARCIA
Secretario

Aprobada por el Gobernador en 9 de enero de 1958.

APROBADA:

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DOY FE:

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar
de Estado

POR LA PRESENTE CERTIFICO que las estas diez hojas mecanoescritas son una copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador en 9 de enero de 1958.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado